



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 383/2014

(Sección 1^a)

La Laguna, a 24 de octubre de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Icod de los Vinos en relación con la *revisión de oficio por la que se declara la nulidad de la licencia de obra menor, opción simplificada, otorgada el 25 de marzo de 2011 a la entidad (...)* (EXP. 375/2014 RO)*.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de revisión de oficio, instada por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Icod de los Vinos el 9 de octubre de 2014, para declarar la nulidad de la licencia de obra menor, opción simplificada, para la reparación de la arquilla general en "Las Granaderas", otorgada el 25 de marzo de 2011 a la entidad (...), con CIF (...).

2. La legitimación del Sr. Alcalde para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia de este Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D).b) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias en relación el primer precepto con el art. 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Además, de conformidad con lo previsto en este precepto, para que proceda la revisión de oficio es preciso que tal dictamen sea favorable a la declaración pretendida.

3. La revisión de oficio procede contra actos nulos, que incurran en alguna de las causas de nulidad del art. 62.1 LRJAP-PAC y que, además, sean firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en las actuaciones.

* Ponente: Sr. Brito González.

En concreto, la declaración de nulidad contenida en la PR se fundamenta en el art. 62.1.e) LRJAP-PAC, al considerar la Corporación Local que se otorgó la referida licencia prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

4. El procedimiento revisor se inicia -por tercera vez, al caducar los dos anteriormente incaudos- mediante Decreto nº 356/2014, de 24 de julio, del Consejero Director de la Gerencia, concediéndoles trámite de audiencia a los interesados de fecha de 2014, que no realizan alegaciones en el plazo conferido.

Posteriormente, la instructora del procedimiento emite con fecha 25 de agosto de 2014 informe contenido la Propuesta de Resolución que se somete a la consideración de este Consejo. Esa Propuesta fue notificada a los interesados en el procedimiento dándoseles un nuevo trámite de audiencia, y las alegaciones formuladas fueron rebatidas mediante informe jurídico de fecha 29 de septiembre de 2014, desestimándolas y considerando ajustada la revisión de oficio de la licencia concedida.

5. Con carácter previo al análisis de la cuestión planteada, debemos realizar una observación al apartado tercero de la parte resolutiva de la Propuesta de Resolución, que acuerda la suspensión del procedimiento por el tiempo que medie hasta la emisión del dictamen de este Organismo al amparo de lo previsto en el art. 42.5,c) LRJAP-PAC.

En relación a ello, este Consejo Consultivo ha venido manteniendo de forma reiterada (por todos, Dictamen 339/2013, de 14 de octubre) que dicha suspensión es contraria a Derecho, pues el dictamen se emite en garantía de la propia Administración interesada pues se realiza un control externo de legalidad previo a que se dicte la resolución del correspondiente procedimiento.

El carácter preceptivo y vinculante del dictamen emitido por este Organismo, no puede servir para equipararlo con cualquier otro informe, de cualquier otra Administración o del propio servicio afectado que sea "preceptivo y determinante" - art. 42.5 LRJAP-PAC- pues estos últimos informes se realizan durante la instrucción del procedimiento (art. 10 RPAPRP) y, por el contrario, el dictamen del Consejo Consultivo se solicita y se emite una vez terminada la instrucción del procedimiento y concluido el trámite de audiencia al interesado (art. 12 RPAPRP) precisamente para desligarlo del expediente ya instruido.

II

Antes de entrar a analizar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento incoado, procede realizar el relato sucinto de los hechos:

El 25 de marzo de 2011, la entidad “(…)" solicitó en el Registro General del Ayuntamiento de Icod de los Vinos licencia de obra menor, opción simplificada, para la reparación de la arquilla general en “Las Granaderas” conforme al modelo de solicitud que le fue facilitado por dicha Administración.

En esa misma fecha se dicta Decreto por el que se requiere a la solicitante el D.N.I, la acreditación de la representación, fotografías y la determinación del estado actual y las obras a realizar. Dicha Resolución contiene únicamente la firma de un funcionario, por delegación de firma del Alcalde de la Corporación, sin que conste la firma de la Secretaria de la Corporación, quedando en blanco el espacio para la firma del recibí de la interesada.

Contrariamente a lo que se dice en la Propuesta de Resolución, del expediente remitido a este Consejo Consultivo no consta que se haya emitido una notificación de la citada Resolución en la forma debida (arts. 58 y 59 LRJAP-PAC), como tampoco consta que tal requerimiento de subsanación lo haya recibido la interesada y que el mismo fuese debidamente atendido por ésta.

Asimismo, ese mismo día 25 se le otorgó la licencia de obras solicitada -“el impreso de solicitud debidamente sellado y firmado equivale a la concesión de la licencia”- sujeta a un condicionado general que consta en el reverso del título emitido por la Gerencia (sin fecha).

El 6 de abril de 2011, ya concedida la licencia, se emitió por el técnico municipal informe respecto de la solicitud, en el que se constata la exigencia de requerir a la interesada documentación complementaria: plano de situación, fotografías de la fachada y del estado actual de las obras a realizar, croquis a escala del estado del inmueble, memoria descriptiva de la situación y características de las obras a realizar y, para el caso de que fuera necesario la ocupación de la vía, el croquis a escala acotado señalando la superficie a ocupar.

Dicho requerimiento de subsanación se realiza mediante Decreto de fecha 14 de abril de 2011 en el que, paradójicamente, también se inicia la revisión de oficio de la

licencia concedida. Consta en el expediente la notificación de la Resolución a los interesados, sin que conste que se atendiera a tal requerimiento.

III

1. En lo que se refiere al fondo del asunto, la Administración considera, como se refirió con anterioridad, que la licencia incurre en vicio de nulidad -art. 62.1.e) LRJAP-PAC- pues se otorgó prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; sin embargo, la Propuesta de Resolución no contiene ninguna otra fundamentación o argumentación de tal circunstancia.

Efectivamente, el procedimiento "sui generis" seguido por la Administración para el otorgamiento de lo que denomina "licencia de obra menor. Opción simplificada", en el que la solicitud de licencia equivale a la misma una vez admitida a trámite, se aparta groseramente del procedimiento establecido en el art. 219 del Reglamento de Gestión y Ejecución del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por el Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, que regula el procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas, en cumplimiento de la remisión efectuada por el art. 166.5 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo), de cuya tramitación se prescindió por completo a la hora de otorgar la licencia mencionada.

2. Resulta innegable la potestad normativa de las Corporaciones Locales dentro de la esfera de sus competencias propias y en los términos fijados por la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma [art. 55 del Texto Refundido de las Disposiciones legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en relación con el art. 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local].

La normativa procedural es la fijada por el art. 219 del Decreto autonómico 183/2004, sin que conste en el mismo habilitación legislativa a favor de los Ayuntamientos para el desarrollo de un procedimiento para otorgar licencias como el analizado en este Dictamen, a diferencia de lo realizado por otras Administraciones [así se hizo por el Ayuntamiento de Valencia que aprobó -al amparo de la habilitación legal que le confirió el art. 492.c) del Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial aprobada por la Comunidad Autónoma de Valencia- una "Ordenanza Municipal reguladora de licencia de obras menores y de elementos auxiliares" que regula detalladamente un procedimiento específico para actuaciones comunicadas que es

de aplicación a las obras menores comprendidas en el Anexo II de esa Ordenanza y que supone un desarrollo reglamentario de lo previsto en el art. 71 bis LRJAP-PAC].

3. Por el contrario, en el caso analizado, nada se dice en la Propuesta de Resolución sobre la regulación normativa de este singular procedimiento; obviamente, porque no existe tal regulación legal. Si el “procedimiento” seguido por la Gerencia de Urbanismo para otorgar ese tipo de licencias fuese el contemplado en el *condicionado general* obrante en el expediente, éste sería manifiestamente ilegal pues se aparta del procedimiento fijado reglamentariamente en el ya citado art. 219 del Decreto 183/2004, que es el único existente, y, además, se fija sin tener competencia para ello, ni material, conforme a lo ya dicho, ni subjetiva, pues entre las funciones encomendadas a las Gerencias de Urbanismo de los Ayuntamientos (art. 7.3 del Decreto 183/2004) no se encuentra la de regular procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias urbanísticas.

Del expediente remitido a este Organismo pueden extraerse una serie de actuaciones y efectos jurídicos derivados del *condicionado general* de la licencia (páginas 1-5 del expediente) que chocan frontalmente con la regulación anteriormente señalada.

Por todo ello, podemos concluir que la licencia otorgada es nula de pleno derecho por haberse otorgado prescindiendo por completo del procedimiento administrativo normativamente establecido para ello, siendo la Propuesta de Resolución conforme a Derecho, razón por la que procede la revisión de oficio que se pretende.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen se considera conforme a Derecho, pues procede la declaración de nulidad de la licencia de obra menor, opción simplificada, otorgada el 25 de marzo de 2011.